



Resolución Gerencial Regional

N° 244-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MINERA BATEAS S.A.C.**, (en adelante **LA EMPRESA**) en contra de la **Resolución Directoral N° 1357-2020-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha 25 de setiembre de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante la **DPSC**), por la cual declara improcedente la Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo por motivos estructurales (en adelante **TCCT**), presentada por **LA EMPRESA** y dispone se abonen las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de la **TCCT** y se reponga en sus puestos a los trabajadores comprendidos en la medida quienes tienen vínculo laboral vigente con **LA EMPRESA**.

CONSIDERANDO:

Que, **LA EMPRESA** mediante su escrito con registro de trámite documentario N° 3035589, comunica ante la **DPSC** la **TCCT** por motivos estructurales que comprende a 39 de sus trabajadores, trámite que se encuentra previsto en el procedimiento N° 242 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, concordante con lo previsto en los artículos 46° y 48° del D.S. N° 003-97-TR, y que los hechos que sustentan su solicitud se encuentran contenidos en la pericia proporcionada en su comunicación.

Siendo el recurso uno de apelación que deduce la nulidad de la **Resolución Directoral N° 1357-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declara improcedente la **TCCT** por motivos estructurales y que se encuentra contenida en el registro de trámite documentario N° 3035589. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación **LA EMPRESA** deduce su nulidad al señalar que la **DPSC** ha vulnerado el debido proceso, precisando que la empresa ha cumplido con presentar los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitudes. De tal manera, señala que el debido proceso es el pilar fundamental de todo el procedimiento administrativo, garantizando el respeto por los derechos de los administrados. De ello, agrega que la apelada adolece de una debida motivación inexistente, conforme lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, precisando que la pericia proporcionada a los trabajadores es un elemento suficiente y pertinente para sustentar la **TCCT** y no como señala la **DPSC**. Por otro lado, señala que la empresa si habría llevado a cabo una debida negociación con los trabajadores afectados y las organizaciones sindicales, contrario a lo expresado por la **DPSC**, la cual señala que no han brindado propuestas para evitar el cese del personal, agregando que el empleador no está obligado legalmente a brindar este tipo de propuestas. Que, la **DPSC** ha vulnerado el derecho de defensa al no haber corrido traslado a la empresa con la pericia de parte presentada por una de las organizaciones sindicales, y que fue solicitada por la empresa para su conocimiento. En atención a la etapa de conciliación esta no se llevó de manera adecuada, siendo el Área de Negociaciones Colectivas quien la llevo como un mero trámite,





Resolución Gerencial Regional

N° 244-2020-GRA/GRTPE

contraviniendo la propia finalidad de dicha etapa, debiendo notificarse a ambas partes con 03 días de antelación y respetar así las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que debieron de llevarse más de una reunión, siendo imposible llegar a un acuerdo en una sola reunión y que conforme la R.D.G. N° 184-2018-MTPE, se desprende que se deben llevar a cabo reuniones y no solo una reunión, aunado al hecho que no se contó con la participación de los trabajadores no sindicalizados. Que, la R.D.G. N° 041-2017-MTPE, señala el supuesto al que se refiere información pertinente, lo cual se entiende que la información contenida en la pericia es la información razonable por la que atraviesa la empresa, siendo entregada a los trabajadores en un plazo razonable de anticipación. La empresa ha llevado a cabo una negociación directa con los trabajadores y de buena fe, brindando medidas acorde a las posibilidades de la empresa, y que los sindicatos no brindaron ninguna propuesta adicional, como la del pago de 17 sueldos y que no están conforme con la medida, siendo las organizaciones sindicales quienes no tuvieron la intención de negociar. Que, la R.D.G. N° 062-2019-MTPE, señala que no existe obligación de que el empleador acredite que las partes llegaron a un acuerdo y que la negociación tiene como finalidad discutir medidas para atenuar las consecuencias de TCCT. Finalmente señala que no se está ante un supuesto de temporalidad, siendo esta una reestructuración en la organización interna de la empresa, incurriendo en una interpretación errónea de la R.D.G N° 041-2017-MINTRA, siendo también afectada por el estado de emergencia nacional de la Covid-19 y señalando se suspenda la ejecución de la apelada.

Que, la Resolución Directoral N° 1357-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su improcedencia a la TCCT, al considerar que la comunicación cursada por la empresa no reúne los requisitos exigidos en el artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del D.L. N° 728, en consideración a los criterios establecidos en la R.D.G. N° 041-2017-MINTRA, en consecuencia la declaro improcedente y dispuso se reincorpore en sus puestos de trabajo a los trabajadores comprendidos en la medida, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto por LA EMPRESA, y evaluado el contenido de la R.D. N° 1357-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 25 de setiembre de 2020. Cabe mencionar que el procedimiento de TCCT por motivos estructurales se encuentra regulado en los literales del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, en concordancia con el procedimiento N° 242 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa. En relación al contenido de la pericia proporcionada por la empresa, esta adolece de falta de contenido, por lo cual se trae a colación el considerando 25 de la R.D.G. N° 041-2017-MINTRA, siendo este un precedente administrativo según lo dispuesto en su parte resolutive, apreciando que la citada pericia no brinda una información detallada de los trabajadores comprendidos en la medida, así como no cumple con evaluar adecuadamente la posibilidad de adoptar medidas para evitar o limitar el cese de los trabajadores, apreciando en su punto VIII que esta se limita a señalar que las funciones de los trabajadores inmersos en el cese colectivo tienen competencias que no son afines con los puestos que quedan en la empresa, sin mediar otros factores o criterios como señala la apelada, como son: Conocimiento, habilidades, destrezas y experiencia laboral los cuales no fueron valorados por la pericia proporcionada, por lo cual dicha información no se encuentra sustentada en la citada pericia. Con relación a la información proporcionada a los trabajadores prevista en el literal a) del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, si bien la empresa puso en conocimiento de la pericia tanto a las organizaciones sindicales, como a los trabajadores no sindicalizados, cabe precisar que la pericia fue realizada por una empresa auditora sustentada en la información proporcionada por la misma empresa, por lo cual, al no acompañar a la citada pericia la documentación necesaria que permita ser evaluada por la parte inmersa en el cese colectivo, permitiendo así, que esta se





Resolución Gerencial Regional

N° 244-2020-GRA/GRTPE

encuentre debidamente informada de los documentos que motivaron la pericia, debiendo haber un equilibrio de información con la que cuentan las partes, lo cual posibilitaría la proposición de otras medidas menos gravosas a los trabajadores, hecho que no se aprecia en la documentación obrante en autos. Asimismo, precisan que se ha vulnerado el derecho a la defensa al no haber corrido traslado a LA EMPRESA con la pericia proporcionada por parte de uno de los sindicatos, sin embargo, dicho acto no se encuentra previsto dentro de la norma que regula el presente procedimiento, resultando la pericia proporcionada por el sindicato un elemento más para la emisión de un pronunciamiento por parte del inferior en grado, siendo facultativa la presentación de la pericia por parte de los trabajadores, conforme se desprende de la lectura del literal c) del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, por lo que deviene en infundada la afectación al derecho de defensa alegado por la empresa. Que, estando a las negociaciones realizadas entre la empresa y los trabajadores, se observa a fs. 282 a 294 las actas de reunión virtual, donde la empresa comunica la decisión invariable que debido la coyuntura originada por el covid-19 y el perjuicio económico se ven obligados a la TCCT, señalando que no están obligados por Ley a conceder propuestas, sin embargo, la finalidad de lo normado en el literal b) del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, es que la negociación debe versar sobre temas que coadyuven a evitar o limitar el cese, lo cual de la revisión de dichas actas no se aprecia que la empresa adoptase tal postura, limitándose a señalar que se ven obligados a dicho proceder, desnaturalizando el proceder de las citadas negociaciones. En relación a la conciliación llevada a cabo por el área de Negociaciones Colectivas el día 18 de setiembre de 2020, se aprecia de la revisión del acta de la citada conciliación, que ambas partes acuerdan dar por fracasada la citada reunión y que sea la autoridad de trabajo quien se pronuncie sobre el fondo de la TCCT, con lo cual el área de Negociaciones Colectivas no puede obligar a ambas partes a tener más de una reunión, obedeciendo el acuerdo entre las partes, aunado a ello, la reunión de conciliación fue comunicada a la totalidad de trabajadores, encontrándose dentro de sus facultades la de no asistir, asimismo, no obra en autos solicitud de alguno de los trabajadores sobre alguna observación a la citada reunión, con ello no resulta válido el argumento expuesto por la empresa al señalar que no se desarrolló debidamente la etapa de conciliación, dado que ambas partes acordaron romper el dialogo, agregando que el hecho de que se haya notificado con un día de antelación a las partes para la etapa de conciliación, no contraviene lo normado en el literal d) del artículo 48°, el cual prevé que la conciliación podrá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo ser tanto al primer o tercer día hábil siguiente, hecho que se desprende de la lectura de la citada norma. Por otro lado es correcta la afirmación de que no es obligatorio que el empleador acredite haber llegado a un acuerdo con los trabajadores, pero sí que haya existido una adecuada negociación entre ambas partes, lo cual no se evidencia conforme lo ya señalado en el presente considerando. En esa misma línea, la empresa precisa la no existencia de un supuesto de temporalidad, sin embargo dicha afirmación contraviene lo afirmado en la propia pericia, en su numeral 9.1 del punto IX. Informe pericial, donde textualmente se señala que en algunos casos el personal dejara de laborar debido a que sus actividades no se realizaran a corto plazo, y que estas exploraciones mineras se desarrollaran a inicios de año 2022, hecho que es contrario al fundamento 23 de la R.D.G. N° 041-2017-MTPE/2/14, el cual señala de manera textual lo siguiente: "(...) igual de importante será además que dicha situación y contexto que sustentan la necesidad empresarial no sean meramente temporales". En conclusión, LA EMPRESA no cumple con sustentar debidamente la TCCT por motivos estructurales, al no reunir los requisitos señalados para su procedencia, contando la apelada con una motivación acorde a las causales que motivaron su improcedencia.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 244-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **MINERA BATEAS SA.** Cen contra de la Resolución Directoral N° 1375-2020-GRA/GRTPE-DPSC, deviniendo en improcedente la suspensión de ejecución de la apelada.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1357-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de setiembre de 2020, que declara improcedente la Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo por motivos estructurales contenida en el Registro Sisgedo N° 3035589.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MINERA BATEAS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinuevedías del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

